

- EN LO PRINCIPAL** : Querrela criminal.
- PRIMER OTROSÍ** : Acompaña documentos.
- SEGUNDO OTROSÍ** : Diligencias al Ministerio Público.
- TERCER OTROSÍ** : Asume patrocinio y delega poder.
- CUARTO OTROSÍ** : Forma de notificación.

**S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (3°)**

**FRANCISCO CASTRO SALGADO**, cédula de nacional de identidad número 15.397.844-1, abogado, actuando en representación, según se acreditará, de la **MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**, doña **CAROLINA MONSERRAT TOHÁ MORALES**, cientista política, cédula nacional de identidad número [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos, conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal, en Palacio de la Moneda s/n, comuna y ciudad de Santiago, a V.S. digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 111 inciso 3° del Código Procesal Penal, en relación al artículo 3° del D. F. L. 7.912, del Ministerio del Interior, interpongo querrela criminal en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de **SECUESTRO**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, y cualquier otro ilícito que pueda configurarse a partir de los hechos descritos en la presente querrela y aquellos que se determinen durante el transcurso de la investigación que desarrolle al efecto el Ministerio Público.

La presente querrela se estructura sobre la base de los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

## **I.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Con fecha 21 de febrero de los corrientes, durante horas de la tarde, hemos tomado conocimiento de que el ciudadano venezolano Ronald Leandro Ojeda Moreno se encontraba en horas de la madrugada del 21 de febrero en su domicilio, en un edificio de calle El Molino de la comuna de Independencia, cuando, -según consta en información de prensa-, un grupo de sujetos se apersonó en el lugar para proceder a sacarlo contra su voluntad y llevárselo por la fuerza en el vehículo en que se trasladaban, hacia un paradero por ahora desconocido.

Asimismo, y según se aprecia en imágenes publicadas en medios de prensa, la víctima fue llevada atada de pies y manos, advirtiéndose que los hechores portaban lo que parecen ser armas de fuego y vestimentas similares a las utilizadas por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile.

## **II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Los hechos descritos y enumerados en el capítulo anterior son constitutivos de los delitos que se analizan en detalle a continuación.

### **a) SECUESTRO**

Es posible calificar las conductas descritas como delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en el que los querrelados tienen participación en calidad de autores y se encuentra en grado de desarrollo consumado:

**“ART. 141.**

El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.”

En efecto, mediante el delito de secuestro, nuestro ordenamiento jurídico sanciona a quien “*sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad*”, siendo los principales bienes jurídicos protegidos la seguridad individual y la libertad ambulatoria.

En cuanto a la actitud típica, los verbos rectores del tipo consisten en “encerrar” o “detener”, los que, a juicio de Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, son expresiones comprensivas de toda privación de libertad personal, tanto física como ambulatoria, entendiendo por libertad personal la capacidad de desplazarse de un lugar a otro o de permanecer en un lugar determinado<sup>1</sup>.

En definitiva, dichos autores consideran que se entiende configurada la acción de detener mediante la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de su libertad, y, la de encerrar mediante la mantención de una persona en un lugar del cual no pueda huir, aun cuando el espacio en el que se le mantenga tenga salidas<sup>2</sup>.

En cuanto al elemento normativo del tipo acuñado por la expresión “*el que sin derecho*”, se ha entendido que su rendimiento consiste en verificar la posibilidad de que exista alguna autorización en el ordenamiento jurídico para la respectiva detención o encierro<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. Manual de derecho penal chileno. Parte especial, Tirant lo Blanch, 2021. P. 445

<sup>2</sup> Ibid

<sup>3</sup> MATUS y RAMÍREZ, ob. cit. p. 446.

## **b) PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**

Las conductas descritas también son constitutivas del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en los siguientes artículos de la Ley N° 17.798, en el que los querellados tienen participación en calidad de autores y se encuentra en grado de desarrollo consumado:

**Artículo 2º.-** Quedan sostenidos a este control:

b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.  
(...)

**Artículo 9º (incisos 1º y 2º).**- Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio. Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.”

El delito de tenencia ilegal de arma de fuego se constituye por la posesión o tenencia de alguna de aquellas armas o elementos señalados en el artículo 2 de la Ley N° 17.798, comprendiendo dentro de aquellos los establecidos en las letras b) y c).

Conforme lo ha desarrollado la doctrina, los tipos penales de la Ley de Control de Armas pueden clasificarse según el tipo de conducta rectora de que trate<sup>4</sup>. Así, los delitos de los artículos 9, 13 y 14 ha sido esquematizados como delitos de posesión de armas y otros elementos<sup>5</sup>, siendo la conducta prohibida aquella consistente en “poseer”, “tener” o “portar” un elemento, ya sea sin la debida autorización administrativa o uno cuya tenencia esté absolutamente prohibida. En consecuencia, para entender satisfecho el verbo rector, basta con poseer un solo objeto de la acción, entiendo por ello la detención del arma de fuego o munición bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado<sup>6</sup>.

En este sentido, nos encontramos en el presente caso ante un tipo posesorio que se manifiesta con múltiples verbos rectores, dentro de los cuales se satisface en el presente caso la tenencia, al existir normativamente una mantención ilegal de una esfera de custodia sobre los objetos prohibidos, al tenerlos consigo en el momento de sacar a la víctima de su domicilio, en contra de su voluntad.

Por su lado, estos delitos contemplan un elemento del tipo adicional, consistente en no contar con la autorización administrativa, erigiéndose como un elemento negativo del tipo<sup>7</sup>: si existe la autorización respectiva, se excluye la tipicidad del hecho. En el caso de las municiones o cartuchos, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 17.798, éstos sólo pueden adquirirse y poseerse por personas que cuenten con la respectiva inscripción o autorización especial vigente sobre el arma de fuego a la cual pertenecen, previa autorización de compra emanada de la autoridad fiscalizadora y sólo respecto al calibre del arma inscrita y a las cantidades señaladas en tal documento.

---

<sup>4</sup> Véase BASCUR, Gonzalo. “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”. Política Criminal, vol. 12, N° 23 (Julio 2017), pp. 533-609.

<sup>5</sup> BASCUR, Gonzalo. “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”. Política Criminal. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), página 550.

<sup>6</sup> BASCUR, ob.cit., p. 549.

<sup>7</sup> BASCUR, ob.cit., p. 543.

Finalmente, se hace presente que la calificación jurídica efectuada en esta presentación se realiza sin perjuicio de otros ilícitos que puedan configurarse a partir de la investigación liderada por el Ministerio Público, así como sin perjuicio de la relación concursal en que se encuentren.

### **III. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El inciso 3° del artículo 111 del Código Procesal Penal dispone que “Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las facultades correspondientes”. Respecto de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, la facultad para interponer querrelas le es otorgada por el artículo 1°, inciso 3° de la Ley N° 20.502, ley que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que le otorga todas las atribuciones que las leyes le confieren, dentro de las cuales se encuentra la atribución contemplada en el artículo 3° a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912, que le permite deducir querrelas en las causales allí previstas.

#### **a) Legitimación para presentar querrela por el delito de secuestro**

En cuanto a los hechos que satisfacen la descripción típica de secuestro la legitimación activa de este interviniente se extrae de lo dispuesto en el artículo 3° a) letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, el cual dispone que la Ministra del Interior y Seguridad Pública podrá deducir querrela: “b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en su conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie [...]”. Esto, en atención a que, como será argumentado a continuación, con ocasión de la comisión del delito de secuestro se ve evidentemente alterada, y de forma grave, la seguridad pública, generando un inevitable temor en la población de ser víctima de ese tipo de delitos.

El concepto de seguridad pública fue acuñado en la propia historia legislativa de la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en la cual se indica que esta “*apunta a la tutela de un conjunto básico de derechos de las personas o de bienes esenciales de la sociedad, como la vida, la integridad física y síquica, la libertad y los derechos del fuero personal o las condiciones de buen funcionamiento de la sociedad*”, agregando que “*procura disminuir la amenaza de la violencia, en especial la que da origen a conductas penalmente sancionadas por la ley. Este tipo de violencia atenta contra la integridad física y síquica de las personas o su patrimonio o los bienes colectivos de la sociedad, y puede asumir múltiples formas desde la violencia doméstica hasta el actuar del crimen organizado con dimensiones internacionales.*”<sup>8</sup> Este concepto también ha sido definido por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, quienes han sostenido que el referido concepto apunta a “[...] aquel sereno convivir ajeno a todo atentado, libre de peligro, dentro del respeto y de la normalidad que la ley ampara, en especial cuando tutela las garantías constitucionales de todo ciudadano y cuando controla la tranquilidad del régimen interior”<sup>9</sup>.

En la especie, resulta palmario que los hechos constitutivos del delito de secuestro, donde el comienzo de ejecución de los delitos fue en el domicilio de la víctima, con armas de fuego, constituyen un innegable atentado a la sensación de tranquilidad de un sector determinado de la población.

En consecuencia, en atención a la especial forma de comisión y al impacto que genera este tipo de hechos para el normal desarrollo de la convivencia social en la población, los hechos imputados cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 3° a), literal b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912, encontrándose facultada la Ministra del Interior y Seguridad Pública para actuar como querellante en estos autos.

---

<sup>8</sup> Mensaje del Proyecto de Ley que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Historia de la Ley N° 20.502, p.4.

<sup>9</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 26.515-2013, sentencia de 5 de diciembre de 2013.

## **b) Legitimación para presentar querrela por el delito de porte ilegal de arma de fuego**

Respecto al delito de porte ilegal de arma de fuego, la legitimación activa de este interviniente se extrae de lo dispuesto en el artículo 3° a), letras a) y b) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, el cual dispone que el Ministerio del Interior y la Seguridad Pública podrá deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en su conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie [...].

La doctrina nacional ha definido orden público como la “afectación de la percepción cognitiva de seguridad por un número relevante de integrantes de una comunidad o bien por la seguridad en un sentido objetivo”, pudiendo “vincularse una serie de conceptos, tales como el de seguridad interior y el de paz pública<sup>10</sup>”

Por su otra parte, en relación al concepto de seguridad pública, se debe estar a lo ya señalado en el apartado relativo al delito de secuestro.

En la especie, es del todo claro que los hechos constitutivos de porte ilegal de armas de fuego, alteran considerablemente el orden y seguridad pública.

---

<sup>10</sup> Véase MEDINA, G. 2013. El injusto de la asociación ilícita como problema de la estructura de afectación del bien jurídico, en La Ciencia Penal en la Universidad de Chile. p. 491.

Más aún, en consideración a que nuestro ordenamiento jurídico consagra un monopolio estatal en cuanto a la gestión de todo tipo de armas, contenido en el artículo 103 de la Constitución Política de la República<sup>11</sup> por constituir objetos con eficacia mortífera y erigirse como una fuente de riesgo para bienes personalísimos como la vida. De tal manera, el objetivo del legislador al dictar la Ley de Control de Armas fue castigar las infracciones contra la seguridad que generan un riesgo común e indeterminado para los intereses sociales, buscando evitar de forma general que nadie reciba, utilice o posea tales elementos<sup>12</sup>.

Expuesto lo anterior, resulta posible concluir que, atendida la pena asociada a los delitos imputados, a la especial forma de comisión y al impacto que genera este tipo de hechos en el normal desarrollo de la convivencia social en la población, los hechos imputados cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 3° a), letras b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, encontrándose facultado este Ministerio para actuar como querellante en estos autos.

**POR TANTO**, en virtud de los fundamentos de hecho y de las normas jurídicas invocadas en esta presentación,

**SOLICITO A S.S.;** tener por interpuesta querrela criminal en contra de **TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de SECUESTRO, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N° 17.798, y cualquier otro ilícito que pueda configurarse a partir de los hechos descritos en la presente querrela y aquellos que se determinen durante el transcurso de la investigación;

---

<sup>11</sup> Artículo 103. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum califica, sin autorización otorgada en conformidad a ésta. Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

<sup>12</sup> Véase BASCUR, Gonzalo. "Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas". Política Criminal. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), página 534 - 537.

declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento e investigación, a fin de que se aplique al querrellado y responsables las penas que correspondan conforme a derecho, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S., tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan mi personería:

- 1) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por la Ministra del Interior y Seguridad Pública por escritura pública, en el cual consta mi personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros respectivos con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.
- 2) Decreto N° 250 de 06 de septiembre de 2022, que nombra a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, doña Carolina Monserrat Tohá Morales.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito tener presente las siguientes diligencias de investigación propuestas al Ministerio Público:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, con el objeto de que empadrone a los posibles testigos, solicite la entrega de registros audiovisuales, y en definitiva se realicen todas las diligencias necesarias conducentes al esclarecimiento de los hechos.
2. Se oficie a la Brigada de Investigaciones Especiales para que determine la relación de los hechos descritos con otras denuncias recibidas, incluyendo en especial, pero no de manera exclusiva, relativas a delitos de secuestros, homicidios, tráfico de migrantes, trata de personas, amenazas condicionales y robo.
3. Se oficie a la Brigada de Investigaciones Especiales con el objeto de que confeccione un peritaje planímetro, que determine los lugares donde se verificaron los hechos y que realice un reconocimiento fotométrico de las cámaras de seguridad que podrían haber registrado los hechos denunciados.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S., tener presente, que en mi calidad de mandatario judicial asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Asimismo, delego el poder con el que actúo en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión [REDACTED]

K, de mi mismo domicilio y forma de notificación, con quien actuaré indistintamente de manera conjunta o separada en la presente, y quien firma el presente en señal de aceptación expresa del poder delegado, a través de firma electrónica simple dispuesta en la Oficina Judicial Virtual.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que, de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, propongo como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, las siguientes direcciones de correo electrónico: [REDACTED]

